

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 349
DILIGENCIA: AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: Jenny Lorena Ríos Orozco.
RAD: 17174318400120230017000.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la señora **JENNY LORENA RÍOS OROZCO**.

CONSIDERACIONES

1.-Solicita la señora **JENNY LORENA RÍOS OROZCO** se le designe un apoderado para que le presente demanda de **TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra del señor **JUAN PABLO GIRALDO GUTIÉRREZ**.

2.- La petente ha manifestado que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos de un abogado, lo cual hizo bajo la gravedad del juramento.

3.- Ajustada la petición a las prescripciones contempladas en los artículos 151 y 152 del Código General de del Proceso, no encuentra obstáculo alguno este juzgado para acceder a lo solicitado.

4. La designación de apoderado para la solicitante se ajustará a lo dispuesto en el artículo 154 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **JENNY LORENA RÍOS OROZCO** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a fin de presentar demanda de **TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra del señor **JUAN PABLO GIRALDO GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO:- DESIGNAR a la abogada **MARÍA JOHANA MARÍN MAYA** (johanamarin@hotmail.com), como apoderada de la señora **JENNY LORENA RÍOS OROZCO** y notificarle personalmente la designación. Se le informará igualmente que de conformidad con la normatividad legal el cargo es de forzoso desempeño y se le otorga **el término de tres (3) días siguientes** a la notificación personal de éste auto para aceptar o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo. En caso de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales vigentes. Inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ